

ACTA 082/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

Siendo las catorce horas con diez minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14, fracción IV del Reglamento en cita, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 529/2017 en contra del Ayuntamiento de Telchac Puerto.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 530/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 531/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
4. Aprobación en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 532/2017 en contra de la Fiscalía General del Estado.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 552/2017 en contra de la Fiscalía General del Estado.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Seguidamente la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta número 081/2017 de la sesión de fecha 15 de noviembre de 2017, con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, sometiendo a votación la citada acta y quedando la votación del Pleno de la siguiente manera:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta 081/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017.

Posteriormente la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación de los Comisionados respecto de la aprobación, en su caso, de la citada acta en los términos circulados a sus correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos el acta 081/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Para proceder al desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidente, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 529/2017, 532/2017 y 552/2016, sin embargo la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 529/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día doce de septiembre de dos mil diecisiete, en la que requirió: "SOLICITO COPIA DIGITAL DEL ACTA DE LA SESIÓN DE COPLADEMUN DEL EJERCICIO 2015, 2016, 2017 CON SUS RESPECTIVAS ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO, SOLICITO LA FORMA Y COPIA DE PAGO DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES Y FINQUITOS (SIC)".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Secretario Municipal, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el Desarrollo del

Municipio de Telchac Puerto, Yucatán (COPLADEMUN), y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cita.

Conducta: Como primer punto, es preciso indicar que de la interpretación efectuada al contenido de la información peticionada por el particular, se desprende que la intención del ciudadano consiste en obtener: "1.- Actas de sesión del COPLADEMUN, 2.- Actas de sesión de Cabildo en las que fueron aprobadas los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo, y 3.- Forma y copia del pago de cada una de las estimaciones y finiquitos derivados de los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo aprobados, durante el ejercicio de la administración en los años 2015, 2016 y 2017."

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la contestación de misma fecha, recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00768917; inconforme con dicha respuesta, el particular el día veinte de septiembre del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que a su juicio tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, tal y como lo manifestó en su escrito de inconformidad; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de septiembre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, esto es, la respuesta de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, toda vez que manifestó por una parte, no haber entregado la información referente al acta del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, perteneciente al año dos mil quince, en razón que no se encontró ningún acta de sesión del COPLADEMUN de dicho año; y por otra, no haber atendido el contenido de información inherente a la forma y copia de pago de cada una de las estimaciones y finiquitos, en virtud que el particular no especificó las fechas del periodo que deseaba conocer; remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias.

En ese sentido, se advierte que si bien quedó acreditada la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es necesario precisar cuál es la conducta que diere origen al

presente medio de impugnación, por lo que esta autoridad procedió a consultar el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través del cual se pudo constatar que en efecto en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del particular la respuesta recabada a su solicitud de acceso con folio 00768917, misma que le fuere remitida por el Sujeto Obligado, a través del oficio de fecha trece de septiembre del presente año, en la cual adjuntó: **"ACTAS DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN"**, de fechas ocho de marzo de dos mil dieciséis y dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Del análisis al oficio en comento, se advierte que el **Secretario Municipal**, que resulta ser una de las áreas competentes para conocer de la información solicitada, proporcionó parte de la información solicitada, esto es así, ya que en atención al requerimiento que le fuere efectuado al Sujeto Obligado por la Unidad de Transparencia, remitió dos actas de sesión ordinaria del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, de fechas ocho de marzo de dos mil dieciséis y dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, de las cuales se advierte que en relación a la solicitud 00768917, la información sí corresponden a una parte de la solicitada por el particular en relación al contenido 1), esto es, a los años 2016 y 2017, ya que se trata de las Actas de Sesión del COPLADEMUN del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, celebradas en dichos periodos, tal y como se advierte de su parte final: "Y no habiendo otro punto que tratar se procedió a la clausura de esta Sesión Ordinaria del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Telchac Puerto, siendo las...horas del día de su inicio firmado para su constancia y al calce todos los que en ella intervinieron y se anexa la lista de asistencia."; máxime, que en atención a la normatividad establecida en el Considerando que antecede, el Secretario Municipal, **en su carácter de Secretario Técnico del Consejo en cita**, es el encargado de redactar las actas de las sesiones del Consejo, en las cuales realiza la apertura de las propuestas a priorizarse, mismas que se someten a discusión y valoración de los integrantes del Consejo, así como, se encarga de recabar las firmas de los participantes, llevar al corriente y conservar el libro de actas del Consejo; por ende, si satisface la pretensión del particular; sin embargo, en el oficio en comento, no se observó información alguna respecto a: "Actas de sesión del COPLADEMUN, en el año 2015; 2.- Actas de sesión de Cabildo en las que fueron aprobadas los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo, y 3.- Forma y copia del pago de cada una de las estimaciones y finiquitos derivados de los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo aprobados, durante el ejercicio de la administración en los años 2015, 2016 y 2017.", omitiendo el Sujeto Obligado pronunciarse sobre la procedencia de su

entrega o bien, en declarar su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en la Ley.

Establecido lo anterior, y continuando con el estudio al oficio de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teichac Puerto, Yucatán, rindió sus alegatos, se advierte que en virtud del Recurso de Revisión que hoy se resuelve, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, intentó subsanar su proceder toda vez que señaló con respecto a las actas de sesión del COPLADEMUN en el año 2015, que de la búsqueda exhaustiva que efectuare no localizó ningún acta de sesión del coplademun del referido año, y en atención a la forma y copia de pago de cada una de las estimaciones y finiquitos, que el particular no especificó las fechas del periodo que desea conocer, motivo por el cual solicita que éste realice una nueva solicitud; sin embargo, no se advierte que dicha circunstancia se hubiera hecho del conocimiento del particular al darle respuesta a su solicitud de acceso marcada con el folio 00725017.

En virtud de lo anterior, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no estuvo ajustada a derecho, toda vez que debió en caso de proceder, y acorde a lo manifestado, declarar de manera fundada y motivada la inexistencia de la información inherente a las actas de sesión del COPLADEMUN, en el año 2015, y cumplir con el procedimiento previsto en la legislación para declararla, toda vez que mediante resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se limitó únicamente a señalar que después de una búsqueda exhaustiva no encontró ningún acta de sesión de coplademun del año 2015, omitiendo precisar los motivos por los cuales no obra la información en sus archivos, es decir, el por qué no fue generada, tal y como se advierte del artículo 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En atención al contenido de información: 3.- Forma y copia del pago de cada una de las estimaciones y finiquitos derivados de los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo aprobados, el Sujeto Obligado manifestó que el particular no especificó las fechas del periodo que desea conocer, motivo por el cual solicita que éste realice una nueva solicitud, **respuesta que carece de fundamento y motivación**, ya que de la interpretación efectuada a los datos del contenido de la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico la fracción III, toda vez que el particular proporcionó la información necesaria para que la autoridad hubiere procedido a requerir al área competente que realice la búsqueda de la información peticionada, pues

tal y como quedo establecido la información solicitada en el numeral 3, corresponde a los derivados de los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo, que fueron aprobados en las sesiones del COPLADEMUN y del Cabildo, durante el ejercicio de la administración, en los años 2015, 2016 y 2017.

A su vez, en cuanto al contenido: 2.- Actas de sesión de Cabildo en las que fueron aprobadas los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo, durante el ejercicio de la administración, en los años 2015, 2016 y 2017, el Sujeto Obligado fue omiso en su contestación, pues no se observa constancia alguna a través de la cual hubiera procedido a su entrega, o en su caso, a declarar la inexistencia de la información, esto es así, pues las actas que pusiera a disposición del recurrente, aluden únicamente a las Sesiones Ordinarias del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Telchac Puerto.

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, pues aun cuando el Sujeto Obligado proporcionó las "ACTAS DEL CONSEJO DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN", de fechas ocho de marzo de dos mil dieciséis y dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que sí corresponden a parte de la información solicitada en el contenido 1, fue omiso con respecto a las actas del COPLADEMUN del año 2015, y a los diversos: 2.- Actas de sesión de Cabildo en las que fueron aprobadas los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo, y 3.- Forma y copia del pago de cada una de las estimaciones y finiquitos derivados de los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo aprobados, durante el ejercicio de la administración en los años 2015, 2016 y 2017; y en cuanto a su respuesta de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, en lo que respecta a su intención de declarar la inexistencia de la información: "actas de sesión del COPLADEMUN, en el año 2015", no se advierte constancia alguna a través de la cual hubiera procedido a declararla, de conformidad al procedimiento previsto en la legislación, para acreditar la inexistencia de la información, y dar certeza al ciudadano que no cuenta con la información que es de su interés obtener; en lo que atañe al contenido de información 3, carece de fundamento y motivación su proceder, toda vez que el particular proporcionó la información necesaria para que la autoridad hubiere procedido a darle trámite, y por último, en cuanto al contenido 2, fue omiso, pues no se vislumbró constancia alguna en la cual hubiera procedido a su entrega, o bien, declarar la inexistencia de la información acorde a lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la

Ley General en cita; por lo tanto, la respuesta de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, y la diversa de fecha nueve de octubre del propio año, estuvieron viciadas de origen, causándole incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información.

SENTIDO

*Se modifica la respuesta de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00768917, emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: 3.- Forma y copia del pago de cada una de las estimaciones y finiquitos derivados de los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo aprobados, durante el ejercicio de la administración en los años 2015, 2016 y 2017, y lo ponga a disposición del particular, en la modalidad peticionada, o bien, declare su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II.- **Requiera al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán**, con el objeto que realice: **A) La búsqueda exhaustiva de la información relativa a: 2.- Actas de sesión de Cabildo en las que fueron aprobadas los proyectos, programas y planes municipales de desarrollo, durante el ejercicio de la administración en los años 2015, 2016 y 2017, y lo ponga a disposición del particular, en la modalidad peticionada, o bien, declare su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y B) En su carácter de Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán (COPLADEMUN), proceda a la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: actas de sesión del COPLADEMUN, en el año 2015, y lo ponga a disposición del particular, en la modalidad peticionada, o bien, declare su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que, en caso de proceder a declarar la inexistencia de la información, deberá cumplir: a) Acorde a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a declarar de manera fundada y motivada la inexistencia de la información, y b) Remitir la declaración de inexistencia al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin que éste analice el caso y emita la determinación correspondiente, mediante la cual confirme dicha declaración de inexistencia, en la cual deberá establecer***

el citado Comité, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que hace referencia el numeral 139 de la Ley en cita; **III.- Notifique** a inconforme todo lo anterior conforme a derecho, esto es, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado dio respuesta de manera incompleta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Telchac Puerto, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución en cuestión".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 532/2017.

Unidad de Transparencia: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El trece de septiembre de dos mil diecisiete, con folio 00772617 en la que requirió:

"Solicito la siguiente información, en formato abierto (como Excel):

Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el estado durante 2010 y en 2016.

Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros; también durante 2010 y en 2016." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Investigación y Atención Temprana.

Conducta: En fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente impugnó la respuesta que le fuera notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema infomex, el dieciocho de septiembre del año en curso, en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información petitionada, pues manifestó lo siguiente: "...Primero. Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán por internet, en la página <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, seleccionando a dicha dependencia como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución..".

Valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se deduce que no resultada acertada su respuesta de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, pues acorde al marco jurídico relacionado en la presente definitiva, la Fiscalía General del Estado, sí resulta competente para atender la solicitud de información del recurrente.

Asimismo, de haber resultado notoriamente incompetente la Fiscalía General del Estado, el proceder de esta debió consistir en: otorgar la debida **fundamentación y motivación** que respaldare su dicho; es decir, primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Áreas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la Unidad de Transparencia debiere consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos que determinen que el sujeto obligado (Fiscalía General del Estado de Yucatán) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior.

SENTIDO

Se **revoca** la declaración de incompetencia por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **A) Requiera a la Dirección de Investigación y Atención Temprana**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber, **1) Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el Estado durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis y 2) Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros; también durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis, y la entrega en formato digital, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; B) Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida, o bien, las respuestas del área en la que declaró la inexistencia de la información fundada y motivadamente y todas las constancias que hubiere realizado con motivo de la inexistencia; y C) Finalmente la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente la contestación correspondiente, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General y remitir al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 552/2017.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 26 de septiembre de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00799517, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Número de carpetas de investigación en las que se haya denunciado a una persona jurídica o se haya formulado querrela contra una persona jurídica, número de carpetas de investigación en las que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que se hayan judicializado, número de carpetas de investigación en donde se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a etapa intermedia, número de carpetas de investigación en que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a la etapa de juicio oral. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El 06 de octubre de dos mil diecisiete

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta

Fecha de interposición del recurso: El 24 de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue

posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha veintisiete del citado mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día diez de noviembre de dos mil diecisiete, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados de este Instituto el día tres del referido mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 529/2017, 532/2017 y 552/2017 los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 529/2017, 532/2017 y 552/2017, en los términos antes escritos.

Para iniciar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidenta de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 530/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

Número de expediente: 530/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, con el número de folio 00787117, en la que requirió: "SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, EN FORMATO ABIERTO (COMO EXCEL):

CANTIDAD DE PUNTOS DE VENTA AL MENUDEO DE TODO TIPO DE DROGA QUE SE HAYÁN DETECTADO EN EL ESTADO DURANTE 2010 Y EN 2016.

DESGLOSE DE ESE TOTAL POR TIPO DE ÁREA, ES DECIR, CANCHAS DEPORTIVAS, ESPACIOS RECREATIVOS, VECINDADES, TIENDAS DE ABARROTÉS, ENTRE OTROS; TAMBIÉN DURANTE 2010 Y EN 2016." (SIC).

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General de Salud.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Unidad de Información Policial.

Conducta: El Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada, orientando al recurrente a que se dirija a la Fiscalía General del Estado, señalando lo siguiente: "...por este medio se le informa que respecto a lo que solicita NO es competencia de esta Secretaría, si no es competencia de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, la que en su momento podría proporcionar dicha información...".

Valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se deduce que no resultada acertada su respuesta de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, pues acorde al marco jurídico relacionado en la presente definitiva, la Secretaría de Seguridad Pública, sí resulta competente para atender la solicitud de información del recurrente, pues dentro de su marco normativo, sí existe un Área que resulta competente para poseer lo peticionado, a saber, la **Unidad de Información Policial**.

Asimismo, de haber resultado notoriamente incompetente la Secretaría de Seguridad Pública, el proceder de esta debió consistir en: otorgar la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Áreas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la Unidad de Transparencia debiere consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos que determinen que el sujeto obligado (Secretaría de Seguridad Pública) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior.

SENTIDO

Se **revoca** la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye a éste, para efectos que a través de la

Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **A) Requiera a la Unidad de Información Policial**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber, **1) Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el Estado durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis; 2) Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis, y la entrega en formato digital, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; B) Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el área referida, o bien, la respuestas del área en la que declaró la inexistencia de la información fundada y motivadamente y todas las constancias que hubiere realizado con motivo de la inexistencia; y C) Finalmente la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente la contestación correspondiente, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General y remitir al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recursos de Revisión radicado bajo el número de expediente 530/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento interior del INAIP, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 530/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 531/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 531/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública (SSP).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en la que requirió: "PRIMERO.- EL PARTE DE NOVEDADES, REPORTE PERICIAL, REPORTE DE POLICÍA, ACUERDO CONCILIATORIO, ASÍ COMO TODOS Y CADA UNO Y CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN ACERCA DE UN SUPUESTO Y ARMADO ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN DONDE OBRAN SIN MI PERMISO, AUTORIZACIÓN, VOLUNTAD NI LIBERTAD, MIS DATOS PERSONALES...

SEGUNDO.- LAS NORMAS (LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS) Y/O CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO BAJO EL CUAL SE RIGEN LOS PERITOS DE TRÁNSITO VIALES, DONDE SE MENCIONEN SUS FUNCIONES, COMPETENCIAS Y LAS SITUACIONES EN LAS QUE ELLOS SE PUEDEN DESEMPEÑAR COMO PERITOS DE TRÁNSITO, ASÍ COMO LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS QUE PUEDEN REALIZAR DE ACUERDO A LAS SITUACIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veinte de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Departamento de Peritos de Tránsito de la Dirección de Operativos Viales, y la Dirección Jurídica, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública.

Conducta: En fecha veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, la particular realizó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y en virtud que transcurrió el término para dar respuesta sin que la autoridad emitiera contestación alguna, la hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número SSP/DJ/28072/2017 de fecha cuatro de octubre del propio año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que la autoridad si bien señaló que en fecha primero de septiembre del año en curso, hizo del conocimiento de la hoy recurrente la respuesta recaída a la solicitud en comento, lo cierto es, que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y a la que hace referencia, se emitió en razón de una consulta efectuada por la ciudadana en diversa fecha ante la Secretaría de

Seguridad Pública en ejercicio de su derecho de petición, contemplado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dice lo anterior, pues de la simple lectura efectuada al oficio SSP/DJ/23930/2017, mediante el cual el Sujeto Obligado manifiesta que le dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, se observa que dicha respuesta fue emitida para dar contestación a un escrito presentado el día primero de agosto de dos mil diecisiete, que en efecto no corresponde a la fecha de la solicitud, ya que ésta se efectuó el día veintisiete de agosto del año en curso.

Por lo tanto, se advierte que la solicitud con folio 00726417, no fue respondida en el plazo establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por ende, el acto reclamado resulta existente.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00726417, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera al Departamento de Peritos de Tránsito de la Dirección de Operativos Viales, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada; o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la normatividad; **2) Requiera a la Dirección Jurídica**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información segundo, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la normatividad; **3) Ponga a disposición de la recurrente la información que le hubieren remitidos las áreas referidas; o bien, la respuesta de las áreas en la que declararon la inexistencia de la información fundada y motivadamente y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia;** **4) Notifique a la inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda;** e **5) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido

para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad pública del estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recursos de Revisión radicado bajo el número de expediente 531/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento interior del INAIP, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 531/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar.

por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita, siendo las catorce horas con treinta minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO